

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

#### II. HECHOS

La accionante señaló, que por situación económica se vio obligada a trasladarse de la Guajira a la ciudad de Bogotá; que desde hace dos años ha intentado adquirir cupo en el colegio para sus dos hijos que no han tenido estudio alguno e ingresan a programas de aceleración, lo cual no ha sido posible debido a que en la Secretaría de Educación de Bosa le informan que no hay cupos y que ya pasaron las fechas de solicitud. Aclara que es madre cabeza de hogar, trabajadora de por días y no tiene buena situación económica para pagar colegio privado.

Motivo por el cual solicita se le otorgue a sus hijos cupo en alguno de los siguientes colegios: Colegio Sonio Osorio, Colegio Parques de Bogotá, Colegio Laurel de Cera y Colegio Kimi Pernia.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a fin

de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a los colegios SONIA OSORIO, PARQUES DE BOGOTÁ, LAUREL DE CERA Y KIMI PERNIA por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- La representante legal Suplente de **Alianza Educativa** informa que la única entidad que puede ordenar la asignación de cupos en los colegios Parques de Bogotá IED y Laurel de Cera IED es la Secretaría de Educación de Bogotá - Nivel Central Dirección de Cobertura, ya que en las Direcciones Locales de Educación tampoco se asignan los cupos para los colegios en administración, aclarando que a la fecha los colegios no cuentan con cupos disponibles toda vez que, en cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución del año anterior, los colegios adelantaron desde agosto de 2021 los procesos y procedimientos establecidos contractualmente para el proceso de matrículas, con el agravante de que los cursos tienen una capacidad limitada en términos de espacio y mobiliario.

2.- La Directora Local de Educación de Bosa de la **Dirección Local de Educación de Bosa** adjunta al presente trámite solicitud remitida al SIMAT en la que se requieren dos cupos en el colegio KIMIY PERNIA y realizar la matrícula de los mismos, así como el comunicado remitido a la accionante en el que se le informa que en el colegio KIMY PERNIA DOMICÓ es en el único colegio de los solicitados al que se puede pedir cupo y que posee aceleración del aprendizaje, por lo tanto es esta institución en la que se llevó a cabo la asignación de los cupos y se le indica a la señora YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ que debe acercarse a realizar el proceso de matrícula.

3.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, informo que respecto a los hechos descritos en la acción de tutela se remitió solicitud a la DIRECCIÓN DE COBERTURA de la entidad quienes mediante oficio interno informaron lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 310 de 2022, frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita cupo para Gabriela Alejandra Torres Manrique IED 1151465871 y Javier Alexander Torres Manrique ID 1151465870, en grado*

*aceleración del aprendizaje, entre otros en el colegio Kimi Pernia Domicó (IED), informamos que se asignó cupo a los estudiantes en el colegio requerido, en grado aceleración del aprendizaje, jornada mañana, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se comunica formalmente mediante oficio que se envió al correo aportado en el escrito de tutela: retosyfamilias2021@gmmail.co, en garantía del derecho de petición. (...) En consecuencia, los hechos alegados por la accionante como perturbadores de sus derechos fundamentales, cuya protección buscaba, han cesado con la asignación de cupo en el colegio Kimi Pernia Domico, para Gabriela Alejandra y Javier Alexander Torres Manrique en grado Aceleración del Aprendizaje jornada mañana, año lectivo 2022, como se evidencia en el formato SIMAT Estado Alumno que se anexa y, conforme a la comunicación que se envió a la señora Yuselis Margarita Torres, en garantía del derecho de petición.”, por lo cual le fue asignado a los menores de edad un cupo para el año lectivo 2022, en el grado requerido en el COLEGIO KIMI PERNIA DOMICO I.E.D., con lo cual se atiende de fondo la pretensión principal de la accionante, configurándose de esta mane a la carencia actual de objeto por hecho superado.*

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, está vulnerando el derecho a la educación invocado por la señora **YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ** en representación de sus hijos menores de edad **G.A. Torrez Márquez** y **J.A. Torrez Márquez**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental a la educación, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa como agente oficiosa de sus dos hijos menores de edad **G.A. Torrez Márquez** y **J.A. Torrez Márquez** para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** es una entidad pública, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental a la educación, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener un cupo académico para los menores de edad **G.A. Torrez Márquez** y **J.A. Torrez Márquez** en algunos de los colegios públicos de la localidad de BOSA, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce por parte de la accionante que acudió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOSA solicitando un cupo para sus dos hijos, donde le informaron que a la fecha no hay cupos y ya pasaron las fechas de solicitud, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho a la educación, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Sobre el derecho fundamental a la educación.**

La Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2018 respecto al derecho a la educación reitero que: *"El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental."*

Para el caso de los menores de edad el estado debe garantizar la asequibilidad o disponibilidad en este derecho fundamental y al respecto “el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.”

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### **4.5. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que la señora **YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ** actuando en representación de sus dos hijos menores de edad **G.A. Torrez Márquez** y **J.A. Torrez Márquez**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación de los mismos, al no habersele otorgado a éstos un cupo académico en algunos de los colegios públicos

de la localidad de Bosa que ella requiere, esto es en los colegios Sonio Osorio, Colegio Parques de Bogotá, Colegio Laurel de Cera y/o Colegio Kimi Pernia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó que frente a la pretensión de la parte actora, la Secretaría Distrital de Educación a través de la Dirección de Cobertura de la entidad se le asignó cupo a G.A. Torrez Márquez y a J.A. Torrez Márquez en grado aceleración del aprendizaje en el colegio KIMI PERNIA DOMICÓ (IED) jornada mañana, año lectivo 2022, hecho que se comunica formalmente mediante oficio que se envió al correo aportado en el escrito de tutela [retosyfamilias2021@gmail.com](mailto:retosyfamilias2021@gmail.com), lo cual se acredita con el formato SIMAT estado alumno que adjunta la entidad al presente trámite así como la comunicación remitida a la accionante.

Con el fin de corroborar lo expuesto por la entidad accionada, este despacho se comunicó vía telefónica con la señora YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ, quien manifestó que en efecto *“a ella la llamaron la semana pasada y le informaron que ya les fue asignado a sus hijos cupo para el colegio KIMI PERNIA y que fue al colegio para realizar la matrícula y se encuentra realizando el trámite para ello debido a que le están solicitando notas de los niños para establecer el grado al que van a ingresar a estudiar puesto que los mismos llevan dos años sin estudiar y que incluso la habían acabado de llamar para que fuera nuevamente al colegio para realizar el trámite.”* Ello conforme a constancia secretarial levantada el 31 de octubre de 2022.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho a la educación incoado por la señora YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ en representación de sus hijos menores de edad G.A. Torrez Márquez y a J.A. Torrez Márquez en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, ante la carencia actual de objeto, pues la institución accionada asignó un cupo escolar a los niños en el colegio KIMI PERNIA DOMICÓ (IED) tal y como se acreditó en el presente trámite.

Radicado: 110014009028202200141  
Accionante: Yuselis Margarita Torrez Márquez en representación de sus hijos menores de edad G.A. Torrez Márquez y J.A. Torrez Márquez

Accionada: Secretaría de Educación de Bogotá  
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental a la educación incoado por la señora **YUSELIS MARGARITA TORREZ MÁRQUEZ** en representación de sus hijos menores de edad G.A. Torrez Márquez y a J.A. Torrez Márquez en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**